

REUNIDOS

De una parte el excelentísimo señor don Jesús Posada Moreno, en su calidad de Ministro de Administraciones Públicas y en virtud de la competencia conferida por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998, publicado por Resolución de 8 de julio de 1998, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

De otra parte: el excelentísimo señor don Josep María Costa i Serra, Consejero de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que actúa en nombre y representación de la citada Comunidad.

Ambas partes se reconocen plena competencia y capacidad para firmar el presente Convenio de Colaboración y

EXPONEN

Primero.—El artículo 149.1.18.^a de la Constitución reserva al Estado competencia exclusiva sobre las bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

De acuerdo con ello y conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Segundo.—Que la Comisión General para la Formación Continua, es el órgano de composición paritaria al que corresponde ordenar la Formación Continua en las Administraciones Públicas.

Es competencia especial de esta Comisión acordar la distribución de los fondos disponibles para la financiación de los planes de Formación Continua.

Tercero.—La disposición adicional décima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2001 y el Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua de 19 de diciembre de 2000, articulan la financiación de la Formación Continua en las Administraciones Públicas para el presente ejercicio.

El importe correspondiente será transferido desde el Instituto Nacional de Empleo al Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 del Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua de 19 de diciembre de 2000.

Cuarto.—Que la Comisión de Formación Continua de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprueba el Plan de Formación Continua promovido por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo remite a la Comisión General para la Formación Continua para su consideración en el marco de los criterios establecidos mediante el Acuerdo de Gestión para el 2001.

Quinto.—Que una vez aprobado definitivamente el Plan de Formación Continua promovido por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 15 del III Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 11 de enero de 2001, dicho Plan será desarrollado según lo establecido en el Orden Ministerial por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del III Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 11 de enero de 2001 y en el presente Convenio de Colaboración.

Por lo que, las partes acuerdan suscribir el presente Convenio de Colaboración con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—El presente Convenio tiene por objeto establecer la colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears representada por la Consejería de Interior, para el desarrollo de Planes de Formación Continua acogidos al III Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

Segunda. *Ámbito de Aplicación.*—El ámbito del Convenio se extiende a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, pudiendo afectar a los empleados públicos que presten sus servicios en el territorio de dicha Comunidad Autónoma y cuya participación esté prevista en el Plan de Formación.

Tercera.—El Ministerio de Administraciones Públicas, a través del Instituto Nacional de Administración Pública, mediante Resolución del Director del INAP en ejercicio de las competencias en materia presupuestaria que le atribuye el Real Decreto 2617/1996 de 20 de diciembre, y con cargo a su presupuesto, financiará el Plan de Formación Continua objeto del presente Convenio con un importe de 39.162.926 pesetas. A la Entidad

Promotora designada por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se transferirá dentro del citado importe, la cantidad correspondiente al desarrollo del Plan de Formación Continua aprobado de acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 15 del III Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 11 de enero de 2001.

Cuarta.—La Entidad Promotora destinará los fondos librados por el Instituto Nacional de Administración Pública a los gastos correspondientes a la ejecución y desarrollo de las acciones formativas previstas en el Plan de Formación Continua aprobado.

Quinta.—La entidad promotora a la que se refiere la cláusula anterior, será la que designe el Consejero de la Comunidad Autónoma firmante del presente Convenio.

Sexta.—El seguimiento del presente Convenio corresponde a la Comisión General para la Formación Continua, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 del III Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

Séptima.—De los litigios que puedan plantearse en la aplicación e interpretación de este Convenio conocerá la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Octava.—La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares acreditará la realización de la actividad de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

Novena.—Este Convenio tendrá vigencia durante el ejercicio presupuestario de 2001.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio en duplicado ejemplar, quedándose uno en poder de cada parte, en el lugar y fecha arriba indicados.—El Ministro de Administraciones Públicas, excelentísimo señor don Jesús Posada Moreno.—El Consejero de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Josep María Costa i Serra.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

8599

RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «embalse de Carcastillo, regulador de la acequia de Navarra», de la Comunidad General de Regantes del Canal de Bardenas.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la realización de las Declaraciones de Impacto Ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

Con objeto de iniciar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el promotor remitió con fecha 10 de junio de 1998 a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la Memoria-resumen del proyecto. Los datos principales del proyecto constituyen el anexo I.

Recibida la Memoria-resumen la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental estableció un período de consultas a personas, instituciones y administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 28 de enero de 1999 la mencionada Dirección General dio traslado al promotor de las contestaciones recibidas.

La relación de consultados y un resumen de las respuestas recibidas recogen en el anexo II.

El estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en

el «Boletín Oficial de Navarra» de 13 de diciembre de 1999, así como en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Carcastillo (Navarra).

Conforme el artículo 16 del Reglamento, la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas, con fecha 1 de diciembre de 2000 remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental el expediente que comprende el estudio de impacto ambiental y las alegaciones recibidas.

El anexo III incluye un resumen significativo del estudio de impacto ambiental.

No se recibieron alegaciones significativas en temas ambientales.

El promotor remitió documentación complementaria aclaratoria de la justificación de sus conclusiones en materia ambiental y su resumen se recoge en el anexo IV.

Examinada la documentación presentada, la Secretaría General de Medio Ambiente, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental y los artículos 4.1, 16.1 y 18 del Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula la siguiente Declaración de Impacto Ambiental sobre la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto «Embalse de Carcastillo Regulador de la Acequia de Navarra», de la Comunidad General de Regantes del Canal de Bárdenas.

Se da por concluido y válido el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de este proyecto con las conclusiones, medidas y condiciones que se contienen en la documentación del expediente. No se observan potenciales impactos adversos residuales significativos sobre el medio ambiente por la construcción de este proyecto con el diseño, controles y medidas correctoras presentadas por el promotor y lo que prevé hacer en función de los datos reales a obtener en el plan de vigilancia que va a realizar.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

Madrid, 30 de marzo de 2001.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

ANEXO I

Datos del proyecto

El objetivo del Embalse de Carcastillo es el de poder disponer del volumen de agua necesario para atender las demandas a una corta distancia de los lugares de aplicación aumentando así la capacidad de riego con el ahorro de agua consecuencia de la mejor adecuación de la oferta a la demanda, disminuyendo los costes de explotación, reduciendo el horario de riegos y aumentando la calidad de vida de los regantes. El Embalse de Carcastillo es un embalse de los llamados laterales, almacenando agua prestada por la Acequia de Navarra y devolviéndosela cuando lo requiere la demanda.

La ubicación del embalse, aguas arriba de las rápidas números 1 y 2 de la Acequia, permite que el coste energético sea nulo, existiendo incluso la posibilidad del aprovechamiento hidroeléctrico del salto producido. El paraje recibe el nombre de barranco Privativo o de la Portillada.

El volumen acumulado o embalse útil es de 5,35 hectómetros cúbicos, la altura de dique es de 24 metros, y la superficie del vaso es de 75,11 hectáreas. El dique es de materiales sueltos con el talud de aguas abajo con plantaciones de integración en el entorno.

ANEXO II

Relación de consultados y respuestas recibidas

Consultas realizadas	Respuestas recibidas
Dirección General de Conservación de la Naturaleza	—
Confederación Hidrográfica del Ebro	—
Delegación del Gobierno en Aragón	X
Dirección General de Calidad Ambiental de la Diputación General de Aragón	—
Dirección General de Medio Natural de la Diputación General de Aragón	X
Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón	X
Dirección General de Educación y Patrimonio de la Diputación General de Aragón	—

Consultas realizadas	Respuestas recibidas
Dirección General de Estructuras Agrarias de la Diputación General de Aragón	X
Dirección General de Ordenación del Territorio de la Diputación General de Aragón	—
Instituto Tecnológico Geominero de España	—
Sociedad Española Def. Patrimonio Geológico	—
Centro Regional Investigación Desarrollo	—
Colegio Oficial Geólogos Aragón	—
ADENA	—
AEDENAT	—
CODA	—
FAT	—
Greenpeace	—
SEO	X
Sociedad Conservación Vertebrados	—
Coordinadora Ecologista Aragón	—
Grupo Lobo	—
Asociación Naturalista Aragón (ANSAR)	—
Federación Nacional de Comunidades de Regantes de España. Delegación del Gobierno en Navarra	—
Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra	X
Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra. Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra	X
Grupo Ecologista y Cultural GEKA	—
Departamento de Bioquímica de la Universidad de Zaragoza. Servicio de Protección del Medio Natural	—
Director Exp. «Aula Di»	—
Don Juan Carlos Cidera	—
Departamento Zoología y Ecología de la Universidad de Navarra	X
Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros (Zaragoza)	X
Ayuntamiento de Sadaba (Zaragoza)	—
Ayuntamiento de Carcastillo (Navarra)	—

Resumen significativo de las respuestas recibidas

Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra

Valoración positiva de la contribución a la mejora de la regulación del conjunto del sistema Bárdenas, gracias a la racionalización del uso del agua de riego que se obtendrá al construirse el embalse.

Dirección General de Cultura del Gobierno de Navarra

La ubicación elegida para el embalse no incide directamente sobre ningún yacimiento arqueológico que hasta la fecha se haya documentado, si bien en su entorno se tiene constancia de que existen los lugares arqueológicos: El Saso, Chátiva y El Paso.

Se considera necesario una intervención para la salvaguarda del Patrimonio Arqueológico, que comprenda:

La prospección de la zona del vaso del embalse, canteras, vertederos, infraestructuras y red hidráulica asociada.

El sondeo o excavación de los yacimientos que pudieran localizarse.

El seguimiento durante la ejecución de las obras.

La realización de estas medidas está sometida a concesión de autorización (Decreto Foral 2/8/1986, de 3 de octubre) incluyendo la inspección y seguimiento por parte de la Sección de Museos, Bienes Muebles y Arqueología.

Sociedad Española de Ornitología

1. El proyecto puede afectar a un Área de Importancia Internacional para las Aves (número 090, «Bárdenas Reales» de 55.900 hectáreas).

2. La importancia ornitológica de la comarca se debe, fundamentalmente, a la presencia de aves esteparias y rapaces incluidas en el anexo I de la Directiva Comunitaria 79/409/CEE relativa a la Conservación de las Aves Silvestres.

3. Debe valorarse el posible impacto sobre:

- a) La utilización que las mencionadas especies realizan de la zona.
- b) El deterioro ambiental relacionado con la apertura de graveras, extracción de áridos, parques de maquinaria y vertederos de estériles.
- c) Sería muy interesante la realización de un pequeño embalse de cola que facilite su colonización por vegetación hidrófila pudiendo construirse en interesante zona húmeda en el futuro.

ANEXO III

Resumen significativo del Estudio de Impacto Ambiental

Los préstamos procederán del interior del vaso del embalse y de una cantera en explotación lejos de la zona del proyecto.

Los materiales sobrantes se emplazarán en el embalse muerto.

Todas las instalaciones y depósitos de materiales se ubicarán en el vaso.

No se abrirán caminos de acceso a las zonas de obra, utilizando sólo los existentes.

La Cañada Real de los Roncabres, tradicional vía pecuaria, que discurre por la zona oriental del vaso, será recrecida en alzado y ensanchada no perdiendo su funcionalidad al quedar por encima del nivel de las aguas constituyendo el límite oriental del embalse.

No se producirán voladuras durante la fase de construcción.

La pérdida de hábitat es 97 hectáreas/55.900 hectáreas = 0,174 por 100 reemplazada por la lámina de agua dentro de la zona nororiental del Área Importante para las Aves número 090 «Bárdenas Reales». La naturaleza de éstas 97 hectáreas. Es genérica dentro del Área, sin particularidad digna de mención.

ANEXO IV

Resumen de la documentación aclaratoria remitida por el Promotor

El embalse ocupa 5 hectáreas de matorral y pastizal, y 72 hectáreas de cultivos. El total en el área es de 22.500 hectáreas de matorral y pastizal, 25.200 hectáreas de cultivos, 5.600 hectáreas de barrancos y cantiles, y 2.800 hectáreas de bosque de coníferas.

En terreno de nidificación y dormitorio, la ganga, ortega, alondra de dupont, terrera marismeña y alcaraván, pierden el 0,02 por 100. El sisón y el aguilucho cenizo pierden el 0,3 por 100.

En terreno de alimentación y campeo, todos los mencionados y, el alimoche, águila real, milano real, halcón peregrino y búho real, pierden el 0,32 por 100.

Se ha realizado la prospección arqueológica en superficie de la zona donde se ubica el embalse, pudiéndose afirmar que no existe ningún elemento material ni estructural que indique la existencia de yacimientos arqueológicos.

Se establece un programa de control y seguimiento arqueológico de las obras, que será supervisado por un técnico arqueólogo en constante comunicación con la Dirección General de Patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra.

8600

RESOLUCIÓN de 2 de abril de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «defensa y regeneración de la playa de Puçol (Valencia)», de la Dirección General de Costas.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las Declaraciones de Impacto Ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto Defensa y regeneración de la playa de Puçol (Valencia) no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente al procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental. Este proyecto pertenece a los comprendidos en el anexo II del Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, concretamente a los especificados en el grupo 6, Proyectos de infraestructuras, epígrafe e) Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos, o bien que requieran la construcción de diques o espigones (proyectos no incluidos en el anexo I), para los que la necesidad de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental se decidirá, por el órgano ambiental, en cada caso.

La Dirección General de Costas remitió, con fecha 11 de julio de 2000, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la Memoria-resumen del proyecto Defensa y regeneración de la playa de Puçol (Valencia) para que determinara sobre la necesidad de someterlo al procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental. Los objetivos y descripción del proyecto figuran en el anexo.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental consultó a diferentes organismos e instituciones sobre los efectos ambientales del proyecto. Un resumen del resultado de la consulta figura en el anexo.

Tras analizar las respuestas recibidas y la documentación del proyecto, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no cabe esperar, como resultado de la ejecución del proyecto Defensa y regeneración de la playa de Puçol (Valencia), la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que necesiten un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental para determinar la posibilidad de definir medidas mitigadoras y, en su caso, la naturaleza de tales medidas al objeto de conseguir impactos no significativos.

No obstante, el material de aportación previsto en el proyecto procederá de canteras debidamente autorizadas, y deberá someterse a un lavado en la propia zona de extracción, al objeto de disminuir el contenido de finos antes de su vertido en la playa.

A la finalización de las obras, y durante los tres años siguientes, se llevará a cabo un seguimiento batimétrico anual para controlar la estabilidad de la playa. Este seguimiento se extenderá al desagüe de la Gola del Estany, realizando la Dirección General de Costas las actuaciones necesarias para evitar el cierre del mismo.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario someter al procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto Defensa y regeneración de la playa de Puçol (Valencia).

Madrid, 2 de abril de 2001.—La Secretaria General, Carmen Martorell Pallás.

ANEXO

Objetivos y descripción del proyecto

La playa de Puçol está sometida a un proceso erosivo que ha provocado un fuerte deterioro de la misma. Mediciones realizadas a partir de la restitución fotogramétrica de la línea de agua entre los años 1947 y 1977, cuantifica la erosión en ese período de tiempo en una pérdida de casi 5 hectáreas, lo que representa una erosión media de la línea de agua, erosión en planta, de 22,5 metros. Este proceso erosivo continua en la actualidad, acentuándose en el tramo sur de la playa.

Las principales causas de esta erosión son el efecto barrera de las instalaciones portuarias situadas al norte y la ocupación de la playa con viviendas. Desde la década de los cincuenta el puerto de Sagunto ha venido actuando como barrera total del transporte de sedimentos. Parte del material ha quedado retenido por el dique, generando la amplia playa apoyada en él, y el resto se ha depositado en la bocana y canal de acceso al puerto, dando lugar a la realización de dragados periódicos. El valor medio del volumen retenido, entre 1956 y 1978, se puede estimar en unos 200.000 metros cúbicos por año.

Al principio de los ochenta se construye el puerto deportivo de Canet d'en Berenguer, actuando como nueva barrera, de manera que incluso la playa del puerto de Sagunto llega a erosionarse en su extremo norte. El volumen anual de material que llega a la barrera disminuye con el tiempo, desconociéndose, con suficiente precisión, su valor actual.

El proceso erosivo de la playa de Puçol se ha traducido, hasta el momento, en un retroceso generalizado de la línea de orilla, más intenso en la mitad sur, y en una erosión del perfil de playa que está más marcado en la mitad norte (en algunos puntos de la línea de agua se aprecia un escalón de al menos, 50 centímetros que indica una erosión de la playa sumergida).